

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/15/2025**

Expediente:  
**TJA/3ªS/15/2025**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**FISCAL GENERAL DEL  
ESTADO DE MORELOS y  
DIRECTOR GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE  
LA FISCALIA GENERAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS,** Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y  
Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3ªS/15/2025**,  
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra  
actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Previa subsanación de prevención, por auto de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

*“La omisión injustificada del pago de las prestaciones correspondientes a mi finiquito (prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), derivadas de la conclusión de la relación administrativa que me vinculaba como Agente del Ministerio Público con la Fiscalía General del Estado de Morelos.”*

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se tendría por

---

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

## **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazado, por acuerdo de siete de marzo del dos mil veinticinco y doce de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

## **3. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación con las contestaciones de demanda, por lo que se le tuvo por hechas sus manifestaciones.

## **4. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de nueve de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

---

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Previa certificación, por auto de veintiséis de junio del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con sus escritos de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **6. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el nueve de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiendolos por escrito; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a

---

<sup>2</sup> Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### I. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 14, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II<sup>7</sup>, inciso a), y

---

<sup>3</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

<sup>4</sup>Artículo \*1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

h), 26<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>9</sup>, 3<sup>10</sup>, 85<sup>11</sup>, 86<sup>12</sup>, 89<sup>13</sup>

---

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>5</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

<sup>7</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>8</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que

el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36<sup>14</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 105<sup>15</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. - ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el acto consistente en:

*“La omisión injustificada del pago de las prestaciones correspondientes a mi finiquito (prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), derivadas de la conclusión de la relación administrativa que me vinculaba como Agente del Ministerio Público con la Fiscalía General del Estado de Morelos.”*

## III. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia,**

---

Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>15</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

#### **IV. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, XV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualizan porque es inexistente el acto, en razón que no tiene el carácter de autoridad emisora o ejecutora del acto, aduciendo que corresponde a una autoridad oficial distinta, la facultad para emitir el acto que se impugna, en virtud que la acción de pago que pretende ejercitar la parte actora se encuentra prescrita; y que no existe omisión por parte de la Fiscalía General.

Los argumentos planteados por la autoridad demandada, se reservan para apartado subsecuente; atendiendo a que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio; circunstancia que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

#### **V. - ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora expresó como argumentos sobre los cuales descansa sus pretensiones, los que se desprenden de sus escritos de demanda y de su subsanación, mismos

que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que inicio a prestar sus servicios en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.
- Que a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, se desempeñó como agente del ministerio público, adscrita a la Procuraduría General del Estado de Morelos, ahora Fiscalía General del Estado de Morelos.
- Mediante decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, el 14 de agosto de 2024, le fue concedida pensión por jubilación.
- Que la autoridad ha sido omisa en pagarle su finiquito correspondiente, el cual se integra por las prestaciones devengadas y su prima de antigüedad.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual se publicó el decreto número dos mil doscientos setenta y cinco, mediante el cual se concede pensión por

jubilación a [REDACTED]  
[REDACTED]

b).- Original de solicitud de pensión por jubilación, presentado ante el Congreso del Estado de Morelos, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. (foja 21)

c).- Credencial expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a nombre [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de pensionado/jubilado [REDACTED]. (foja 22)

d).- Original de renuncia voluntaria suscrita por [REDACTED] [REDACTED] presentada ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. (foja 24)

e).- Copia simple de constancia expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo el cargo de Agente del Ministerio Público. (foja 25)

f).- Copia simple de constancia expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el cual hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], percibía un salario mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.). (foja 26)

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.** Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los **estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí**. Esto es, **las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de

precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>17</sup>.

Las autoridades demandadas, señalan que no han incurrido en el acto de omisión porque no son competentes para realizar el pago de las prestaciones que solicita, siendo el competente el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por conducto de la Secretaría de Administración y Hacienda (sic), **es infundado** ese razonamiento, para explicarlo, es conveniente considerar que el 26 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (abrogada actualmente); en el que se estableció en el artículo cuarto transitorio, lo siguiente:

*"CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral."*

Con fecha 11 de julio del 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] alcance, se expidió la Ley

---

<sup>17</sup>Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, vigente actualmente, la que en los artículos 1º, 3º y novena transitorio, señalan:

*“Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.*

*Artículo \*3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

*I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;*

*II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y*

*III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y*

*Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.*

***NOVENA.** En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.”*

De esos artículos, se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que se encontraban activos al momento de realizarse dichas transiciones; sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser tutelados por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso al actor, razón por la cual se determina que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene la atribución originaria de realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional las tres últimas de forma proporcional del 01 de enero al 30 de agosto de 2024, no así la autoridad demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, tiene la atribución de controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de los jubilados y pensionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 sexies, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señala:

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/15/2025**

*“ARTÍCULO \*78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:*

*[...]*

*III.- Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados.*

*[...].”*

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren*

*que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>18</sup>.*

Las autoridades demandadas como defensa para sostener la legalidad del acto de omisión señalan que el reclamo del pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del 01 de enero al 30 de agosto de 2024, así como el pago de vales de despensa del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, se encuentra prescrito, toda vez que la actora renunció a su cargo desempeñado de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional Metropolitana el día 30 de agosto de 2024, por lo que tenía el plazo de noventa días para solicitar su pago conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **es infundada**, como se explica.

Para resolver lo procedente en relación a las prestaciones que solicita el actor su pago, debe considerarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que deben resolverse y calcularse conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, establece:

---

<sup>18</sup>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K.

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/15/2025

**“Artículo 105.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo primero establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*

*[...].”*

Del análisis que se realiza a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no se desprende que otorgue a favor del actor con motivo del cargo que desempeñó el pago de la prima de antigüedad aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en consecuencia no puede aplicarse lo dispuesto

por el artículo 200, de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que los miembros de las instituciones policiales cuentan con el plazo de noventa días naturales, para ejercer las acciones derivadas de la relación administrativa, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. “*

En razón que, las prestaciones citadas se encuentran previstas respectivamente en los artículos 33, 34, 42 46 y 54, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, por lo que su solicitud de pago debe realizarse en el plazo de 01 año, que establece el artículo 104, de ese ordenamiento legal, que dispone:

*“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Ese artículo señala de forma clara que las prestaciones que surjan conforme ese ordenamiento legal prescriben en un año, por lo que, si las prestaciones que el actor solicita su pago surgen conforme a ese ordenamiento legal, **debe aplicarse para la prescripción ese plazo, por ser el más benéfico al actor y no el de noventa días naturales** conforme al artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

No pasa desapercibido para este Tribunal el criterio que asumió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo 163/2022 en la ejecutoria de fecha 20 de abril de 2023, en la que determinó que en tratándose de los Agentes del Ministerio Público, se le debe aplicar un régimen

administrativo especial regido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se debe aplicar el plazo de noventa días naturales para solicitar el pago de las prestaciones a que tienen derecho durante el tiempo que prestaron sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional se aparta de ese criterio, porque en relación al plazo de la prescripción que hacen valer las autoridades demandadas debe determinarse, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Aunado a esto, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción, misma que fue opuesta de forma general**, lo que resulta inentendible ya

que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dicha prestación.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

*“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>19</sup>*

*La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se*

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/15/2025

*ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.” (Sic)*

Tampoco se actualiza la excepción de prescripción en relación a la solicitud de pago de la prima de antigüedad, como se explica.

Este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que los miembros de las instituciones policiales, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus

servicios; recordando que el artículo 21, de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

*[...]*

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*[...]". (Sic)*

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1º, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades

que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, **la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la prima de antigüedad a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social.** Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para los miembros de las instituciones policiales y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Congreso del Estado de Morelos, mediante **decreto número dos mil doscientos setenta y cinco**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, concedió pensión por jubilación a [REDACTED] bajo los siguientes términos:

"  
...  
*TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED], por lo que se acreditan 25 años, 1 meses y 17 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido...*

...

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS  
SETENTA Y CINCO  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
JUBILACIÓN A

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en la Fiscalía General del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

*ARTICULO 3°. – El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

*PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

*Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.*

Observándose que el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número dos mil doscientos setenta y cinco, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] **la pensión por jubilación, que debía cubrirse por la Fiscalía General del Estado de Morelos**, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, a razón del 85% de su último salario devengado, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus labores, cumpliendo con lo que disponen los artículos, 14, 15 fracción I y 16, fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este contexto, en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo este organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, su último patrón, **desempeñando como último cargo el de Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana.**

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, derivado de una facultad que la habilita y da competencia como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para en su momento haber cubierto las prestaciones adeudadas derivadas de la relación administrativa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] guardó con el citado organismo.

En el caso, [REDACTED] [REDACTED] reclama de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, la omisión del pago de la **parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional correspondientes al periodo uno de enero a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, así como el pago correcto de sus vales de despensa del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro;** prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Metropolitana, **relación administrativa que concluyó el treinta de agosto de dos mil veinticuatro,** fecha en la que presentó su renuncia, al haber sido otorgada su pensión por jubilación, con motivo de la emisión de su Decreto número **dos mil doscientos setenta y cinco**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el catorce de agosto

de dos mil veinticuatro, por medio del cual le fue concedida pensión por jubilación.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcional del 01 de enero al 30 de agosto de 2024, así como el pago correcto de los vales de despensa.**

#### **SEXTO. - PRESTACIONES.**

Por último, se tiene que la parte actora reclamo en el juicio las prestaciones siguientes:

- “1) El pago de la prima de antigüedad...*
- 2) El pago proporcional del segundo periodo vacacional del año dos mil veinticuatro, del primero de julio al treinta de agosto de dos mil veinticuatro...*
- 3) El pago proporcional del año dos mil veinticuatro de la prima vacacional, del primero de enero al treinta de agosto de dos mil veinticuatro...*
- 4) El pago proporcional del año dos mil veinticuatro del aguinaldo, esto es, del primero de enero al treinta de agosto de dos mil veinticuatro...*
- 5) La correcta cuantificación de la despensa familiar, en razón de 7 salarios mínimos vigentes...*
- 6) La integración a mi pensión de la correcta cuantificación de la despensa familiar, en razón de siete salarios mínimos vigentes en el año dos mil veinticuatro...*

7) El goce de la prestación de seguridad social, esto es, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social...

8) El goce del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

Respecto de las prestaciones señaladas a numerales **siete y ocho**, consistentes en el goce de la prestación de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el goce del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta **improcedente**.

Lo anterior, atendiendo a que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibieron el expediente personal de la actora [REDACTED] el cual se encuentra agregado al expediente principal de foja 109 a 659, al cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que teniendo a la vista dicho expediente, se observa que mediante oficio CO/DJ/209/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informó al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que [REDACTED] [REDACTED] cotizó ante dicho Organismo mientras laboró para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Fiscalía General del Estado de Morelos, y que fue dada de alta en su calidad de jubilada el primero de septiembre de dos mil veinticuatro. (foja 125). De igual manera, obra constancia de presentación de movimientos afiliatorios expedida por el Instituto Mexicano del Seguro

Social, de fecha 2024-09-17, en el cual se aprecia que la quejosa, actualmente se encuentra inscrita ante dicha institución de seguridad social. (foja 128)

Por lo anterior, resultan **improcedentes** dichas prestaciones, toda vez que como ya fue mencionado, la parte actora, en su calidad de jubilada, cuenta con el beneficio de seguridad social, asimismo, se encuentra inscrita ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Contrario a esto, devienen **fundadas** las prestaciones señaladas a numerales **cinco y seis**, consistentes en *la correcta cuantificación de la despesa familiar, en razón de 7 salarios mínimos vigentes, y la integración a mi pensión de la correcta cuantificación de la despesa familiar, en razón de siete salarios mínimos vigentes en el año dos mil veinticuatro.*

Los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia, establecen:

**Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley...

...

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

...

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos que en lo aplicable y conducente disponen que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar

de una despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**; y que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo que, tomando en consideración los comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] respecto de los años 2021, 2022 y 2023, mismos que fueron exhibidos por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, a los cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se aprecia que respecto de los años 2021, 2022 y 2023, la actora, percibía por concepto de despensa la cantidad mensual de \$967.00 (novecientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.); de igual manera, anexo al expediente personal de la quejosa, se aprecia el recibo de nómina en favor de [REDACTED] expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, respecto del periodo del dieciséis de agosto al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se aprecia que la hoy recurrente, percibía por concepto de despensa la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 m.n.), al quedar reconocido y acreditado en el juicio que, a [REDACTED] [REDACTED] le era pagado el concepto de despensa, cuando se encontraba prestando sus servicios como elemento de seguridad activo.

Es **procedente** el pago por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar, por la cantidad de **\$14,347.06 (catorce mil trescientos cuarenta y siete pesos 06/100 m.n.)**.

## EXPEDIENTE TJA/3ªS/15/2025

Ello, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **en los términos solicitados por la quejosa**, esto es, a partir del año dos mil veintiuno, al año dos mil veinticuatro; **prestación que deberá continuarse pagando a la quejosa en su carácter de pensionada**, tal como lo establece el artículo 24 del mismo ordenamiento, transcrito en líneas precedentes.

Cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

2021 <sup>20</sup>	
7 salarios mínimos mensuales a razón de \$141.70	
Periodo	cantidad
enero-diciembre 12 meses *\$991.90= \$11,902.80-\$11,604.00 (cantidad pagada de despensa 2021)= \$298.90	\$298.90
2022 <sup>21</sup>	
7 salarios mínimos mensuales a razón de \$172.87	
enero-diciembre 12 meses*\$1,210.09= \$14,521.08-\$11,604.00 (cantidad pagada de despensa 2022)= \$2,917.08	\$2,917.08
2023 <sup>22</sup>	
7 salarios mínimos mensuales a razón de \$207.44	
enero-diciembre 12 meses*\$1,452.08= \$17,424.96-\$11,604.00 (cantidad pagada de despensa 2023)= \$5,820.96	\$5,820.96
2024 <sup>23</sup>	
7 salarios mínimos mensuales a razón de \$248.93	
enero-diciembre 12 meses*\$1,742.51= \$20,910.12-\$15,600 (cantidad pagada de	\$5,310.12

<sup>20</sup><https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-al-salario-minimc-para-2021>

<sup>21</sup> <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

<sup>22</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarics\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarics_M_nimos_2023.pdf)

<sup>23</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarics\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarics_M_nimos_2024.pdf)

despensa	2024)=	
\$5,310.12		
<b>Total</b>		<b>\$14,347.06</b>

De igual forma, es **procedente el pago de su finiquito** que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que le fue concedida pensión por jubilación.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33<sup>24</sup>, 34<sup>25</sup>, y 42<sup>26</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses**

---

<sup>24</sup>**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>25</sup>**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

<sup>26</sup> **Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

**de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; y que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

En el caso, de las pruebas aportadas por las autoridades responsables consistentes en, copia certificada de la constancia salarial, expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la quejosa tenía una percepción mensual por la cantidad bruta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.).

Documental con la que se acredita que la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, cubría a [REDACTED] la remuneración mensual, por la **cantidad bruta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.).**

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$44,384.55 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 55/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones** correspondientes al segundo periodo vacacional del primero de julio al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, y **prima vacacional** del primero de enero al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, y **aguinaldo**

proporcional al periodo uno de enero al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES \$20,000.00 remuneración mensual Retribución diaria \$666.66	CANTIDAD
<b>AGUINALDO</b> 90 días x año  01 enero al 30 agosto 2024=243 días $243/365*90=59.91$ días*\$666.66	<b>\$39,939.60</b>
<b>VACACIONES</b> 20 días x año  julio a 30 agosto 2024=61 días $61$ días/ $365*20= 3.34$ días*\$666.66	<b>\$2,226.64</b>
<b>PRIMA VACACIONAL</b> 25% de 20 días x año  enero a 30 agosto 2024=243 días $243$ días/ $365*20=13.31$ días*\$666.66*0.25	<b>\$2,218.31</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$44,384.55</b>

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La **prima de antigüedad** consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/15/2025**

justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

**IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintidós, atendiendo a que el salario del actor excedía de dicha cantidad.

Prestación que equivale a **veinticinco años, un mes y diecisiete días de servicios prestados**, tal y como fue reconocido en el **decreto número dos mil doscientos setenta y cinco**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, concedió pensión por jubilación a [REDACTED]

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de veinticinco años (365 días), un mes (30 días) y diecisiete días de servicios prestados lo que equivale a **nueve mil ciento setenta y dos días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 9,172 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 25.12 años de servicio.**

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$497.86** (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.),

que es doble del salario mínimo \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) correspondiente al ejercicio 2024<sup>27</sup>, por 12 (días), por 25.12 (años trabajados), como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2024 \$497.86 * 12 (días)=\$5,974.31 * 25.12=	\$150,074.91

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$150,074.91 (ciento cincuenta mil setenta y cuatro pesos 91/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad.**

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] 5 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/15/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>28</sup> del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades responsables **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA**

<sup>27</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf)

<sup>28</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

**GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**.

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>29</sup> y 91<sup>30</sup> de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

---

<sup>29</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>30</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 3 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, a Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>31</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta **ilegal** la omisión del pago de la parte proporcional de **vacaciones** correspondientes al segundo periodo vacacional del primero de julio al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, **y prima vacacional** del primero de enero al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, **y aguinaldo** proporcional al periodo uno de enero al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, así como del pago correcto de vales de despensa del año dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, conforme lo solicitado por la quejosa; en

---

<sup>31</sup> IUS Registro No. 172,605.

términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Se declara la nulidad de la omisión de pago de la prima de antigüedad, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de esta resolución; consecuentemente,

**CUARTO.** - Se condena a las autoridades responsables FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba las cantidades condenadas, a favor de [REDACTED] en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

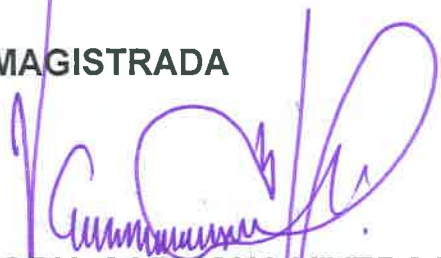


**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

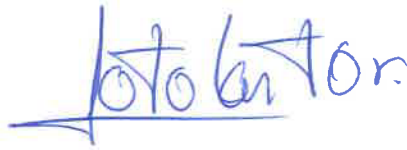
  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**

  
**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**



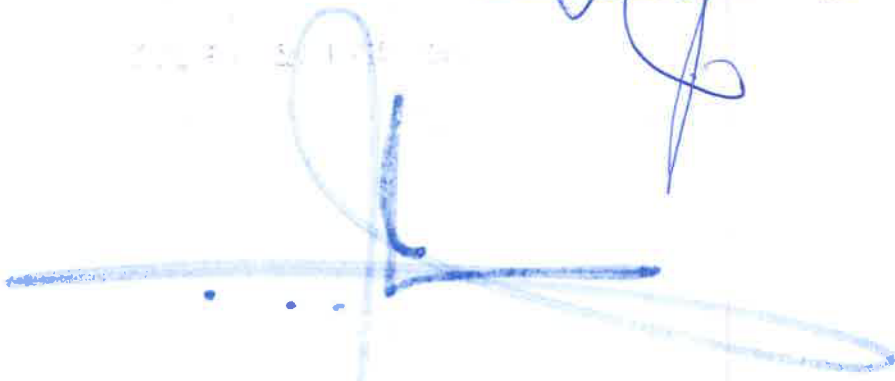
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/15/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.